



Resolución No. CSJBOR23-261
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00117

Solicitante: Estefany Mendoza García

Despacho: Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Elizabeth Araujo Arnedo y Juan Gabriel Zea Navarro

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001310400820220005600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de febrero de la presente anualidad, la señora Estefany Mendoza García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001310400820220005600, que cursa en el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, interpuso incidente de desacato por incumplimiento de fallo, sin que se haya tramitado por parte de la agencia judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-104 del 1° de enero de 2023, se dispuso requerir a los doctores Elizabeth Araujo Arnedo y Juan Gabriel Zea Navarro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 6 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Juan Gabriel Zea Navarro, secretario del Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se requirió a la parte accionada para que rindiera informe de cumplimiento de fallo como requisito previo a la apertura del incidente de desacato, respecto del cual se consideró que debía otorgarse un compás de espera debido a la complejidad para determinar el responsable de la respuesta al derecho de petición que dio origen a la acción de tutela, situación que fue puesta en conocimiento a la parte accionante.

Por auto del 7 de febrero del 2023 se dio apertura del incidente de desacato solicitado y mediante providencia del 15 de febrero siguiente se resolvió archivar el trámite procesal por encontrarse un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Estefany Mendoza García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La señora Estefany Mendoza García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, interpuso incidente de desacato por incumplimiento de fallo, sin que se haya tramitado por parte de la agencia judicial.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, el doctor Juan Gabriel Zea Navarro, secretario, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se requirió a la parte accionada que rindiera informe de cumplimiento de fallo como requisito previo a la apertura del incidente de desacato; que por auto del 7 de febrero del 2023 se dio apertura del incidente de desacato solicitado y se profirió providencia el 15 de febrero siguiente, mediante la que se resolvió archivar el trámite procesal por encontrarse un hecho superado.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial incidente de desacato	12/12/2022
2	Auto de requerimiento de informe de cumplimiento de fallo	13/12/2022
3	Auto apertura incidente de desacato	07/02/2023
4	Auto decreta archivo de incidente de desacato	15/02/2023
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	06/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena en tramitar el incidente de desacato alegado.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido por el servidor judicial, el 15 de febrero del año en curso se emitió providencia que resuelve archivar el incidente de desacato por hecho superado; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 6 de marzo hogaño.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Se tiene que por parte de la agencia judicial se profirió auto que resolvió cerrar el incidente de desacato, luego de seis días hábiles de haber emitido providencia que resolvió su apertura. Al efecto es menester hacer mención de lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en la que se indica que “(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela **no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura** (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto original).

Se advierte que, si bien entre la presentación del incidente de desacato, el 12 de diciembre de 2022, y el auto de apertura, el 7 de febrero de 2023, transcurrieron 25 días hábiles, debe resaltarse que medió requerimiento de informe de cumplimiento de fallo del 13 de diciembre de 2022 y que según lo indicado por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento, ante la complejidad del asunto tratado, consideraron pertinente otorgar un compás de espera mayor para su presentación y determinación de responsabilidades, por lo que finalmente, ante la ausencia de este, se prosiguió con su apertura formal. Así las cosas, como quiera que dentro del trámite de tutela se decidió archivar seis días hábiles después de su apertura, no existe mora por parte del despacho judicial, pues los diez días indicados son contabilizados desde la apertura del incidente de desacato.

De esta manera, y como quiera que no se advierte situación de mora por parte del despacho que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

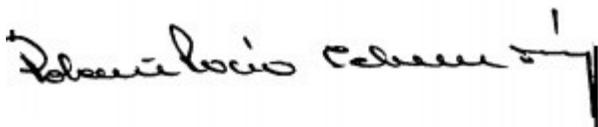
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Estefany Mendoza García, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001310400820220005600, que cursa en el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a los doctores Elizabeth Araujo Arnedo y Juan Gabriel Zea Navarro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia